



**Sentencia número: 183/2023.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (14) catorce días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto para resolver el expediente **384/2023**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

**Resultando.**

**Primero.** Mediante escrito presentado el tres de mayo de los propios, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio ejecutivo mercantil, en contra del demandado; fundando su demanda en *un* título de crédito, de los denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- El pago inmediato de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal.*
- b).- El pago de los intereses moratorios vencidos a razón del 10% mensual y los que se sigan venciendo hasta la completa solución del presente juicio.*
- c).- El pago de los gastos y costas que a virtud de esta instancia se ocasionen.*

**Segundo.** Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite

mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, en el que se ordenó requerir a la parte demandada para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuvieran.

**Tercero.** En fecha catorce de junio de los propios, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento pago, embargo y emplazamiento a la demandada, diligencia que fue atendida con la persona buscada, como se advierte en la constancia actuarial de la citada fecha, y quien no produjo contestación, ni opuso excepciones y defensas.

**Cuarto.** Mediante proveído de fecha once de julio de los propios, se declaró perdido el derecho que la parte demandada tuvo para contestar la demanda, y se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de *tres* días hábiles comunes a las partes, asimismo dentro del citado proveído se fijó fecha para el último día de desahogo de pruebas, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que



se llevó a cabo sin la asistencia de ambas partes, en ese sentido, una vez desahogada tal audiencia quedó el expediente para resolver por lo que se pronuncia la sentencia al tenor siguiente:

**Considerando.**

**Primero.** El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de

conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

**Segundo.** La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagarés, el cual se encuentra vencido, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Tercero.** La personalidad del Licenciado \*\*\*\*\*, se acredita con el endoso al reverso del documento base de la acción, realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Cuarto.** La parte actora al comparecer a juicio manifestó que en fecha 01 de junio de 2020, el ahora demandado \*\*\*\*\*, suscribió a favor de su endosante \*\*\*\*\*, un título de crédito, de los denominados por la ley pagaré, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2020, con un interés moratorio mensual pactado del 10% (diez por ciento), por último refiere que se realizaron diversos requerimientos de cobros de manera extrajudicial, sin haber obtenido su pago, razón por la cual, en fecha 30 de marzo de 2022, le fue



endosado en procuración el documento basal por el actor  
\*\*\*\*\* , para proceder en la presente vía judicial.

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo siguiente:

1.- Documental Privada.- Consistente en *un* Título de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son de los denominados pagarés, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, suscrito en ésta ciudad capital, el día uno de junio de dos mil veinte, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) con fecha de vencimiento el día uno de octubre de dos mil veinte, sin pacto de intereses moratorios; probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de

prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

2. Presuncional legal y humana; y,

En cuanto a dicha prueba atendiendo a la propia y especial naturaleza de la misma, se le otorga valor probatorio al tenor de los dispositivos 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.



Ademas finalmente cabe destacar que la parte demandada al no comparecer a producir excepciones, se le tiene reconociendo tácitamente los hechos de la demanda.

**Quinto.** Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en *un* título de crédito que conforma prueba preconstituida, que trae aparejada ejecución, y que además, reúne los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición del título de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar a favor de la parte actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal derivada del título de crédito, lo cual deberá hacerse una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

En cuanto al interés moratorio que solicita la parte actora, no es procedente su condena, toda vez que una vez verificado el documento base de la acción, se constató que no fue pactado

dicho interés, razón por la cual, procede el interés legal, tal como lo refiere el dispositivo legal 362 del Código de Comercio, lo anterior encuentra apoyo en la tesis con número de registro 2014422, Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.** *La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en*



*las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.*

**Séptimo.** Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la demandada al pago de la suerte principal consistente en \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), derivada del documento base de la acción; así como al interés legal anual, cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348, lineamientos a los cuales deberá ceñirse el actor de solicitar las costas procesales que en este acto se le conceden de las que deberá hacer pago el demandado al resultar vencido en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaran a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se resuelve:**

**Primero.** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la parte demandada no compareció a oponer excepciones.

**Segundo.** Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**Tercero.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

**Cuarto.** Se condena a la parte demandada al pago del interés legal, vencido y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.



**Quinto.** Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

**Sexto.** En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Rubén Galván Cruz.**

**Lic. Anastacio Martínez Melgoza.**

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.  
L'RGCL'AMML'ARV. Exp. 384/2023

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) ALMA DELIA RODRIGUEZ VIZCARRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 14 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la*

*elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.